



Expediente No. 2021-031

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
20 DE FEBRERO DE 2023.**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral seguido por **CARLOS ALFONSO COMAS PARGA** en contra de **FULLER MANTENIMIENTO S.A,** y **MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A,** informándole que la parte demandante interpuso recurso de reposición contra la providencia de fecha 04 de octubre de 2022. Sírvasse Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
20 DE FEBRERO DE 2023.**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

i) De las impugnaciones presentadas.

Observa el Despacho que a través de memorial de fecha 07 de octubre de 2022 el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición, contra la providencia de fecha 04 de octubre de 2022, a través de la cual se resolvió archivar el proceso de la referencia por haberse configurado contumacia.

Los fundamentos presentados por el recurrente, giran en torno a lo siguiente:

1.- Manifiesta el oficio que con fundamento en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social al haberse presentado contumacia por parte del demandante en su notificación, ante lo anterior manifiesto señor juez que la notificación si fue enviada conforme el servicio autorizado de mensaje de datos EXPEDIENTES DIGITALES con el adjunto de auto admisorio de la demanda y fue anexado vía correo electrónico al correo de este juzgado el 16 de junio del 2021. (Adjunto constancia de envió).

2.- Con todo respeto manifiesto al despacho que no hay inactividad o desinterés estuve en un periodo difícil a raíz de la muerte de mi madre, pero se cumplió con la notificación de los demandados. Adjunto soporte y constancia de envió al correo.

3.- Mi correo es asesoriasagjuridicas@gmail.com, fue aportado en la presentación de la

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Teléfono: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



demanda y no he sido requerida o informada de esta situación hasta el día de ayer que fui al juzgado a averiguar.

4.- El correo donde fue notificada la demandada FULLER MANTENIMIENTO S.A fue suministrado por mi cliente y aparecía como dirección de notificaciones judiciales en la Cámara de Comercio, fue notificada electrónicamente en consonancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

2

De la anterior solicitud, el Juzgado corrió traslado a las partes, en fecha 12 de octubre de 2022, a través de la fijación en lista, publicada por el término legal, en el micro sitio de la página web de la rama judicial, habilitado para el Juzgado, en armonía con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Pues bien, sea lo primero indicar que, el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., normatividad que consagra la procedencia del recurso de reposición precisa que:

“Artículo 63. Procedencia del Recurso de Reposición. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después.*

De conformidad a la norma citada, encuentra el Despacho que la impugnación presentada por la parte demandante resulta procedente, e igualmente, que fue presentada dentro los dos días siguientes a la notificación del auto controvertido, esto es dentro de la oportunidad procesal, y el mismo tiene como naturaleza auto interlocutorio, por lo que el despacho procederá a resolver el mencionado recurso.

Señala la recurrente que la decisión adoptada por el Despacho debe ser revocada, por cuanto, presuntamente se encuentra aportado al plenario constancia de envío de notificación del auto admisorio de la demanda a la entidad demandada Fuller Mantenimiento, ahora bien, el Despacho por medio de auto de fecha 13 de diciembre de 2021 le indicó que posterior a la verificación, se observaba que la dirección electrónica a la que se envió la notificación de FULLER MANTENIMIENTO S.A, no correspondía a la registrada en la cámara de comercio y, que debido a ello, previo a resolver sobre la notificación y contestación de la demanda, se requeriría al apoderado judicial del demandante a efectos que informe al Despacho la forma como obtuvo el correo y allegue las evidencias correspondientes.

No obstante, sin haber pronunciamiento sobre el mencionado requerimiento por la parte demandante, en auto de fecha 16 de mayo de 2022 se volvió a requerir a la parte demandante para que allegara constancia de notificación del auto admisorio de la



demanda a la entidad Fuller Mantenimiento, en debida forma conforme a lo señalado en cámara de comercio.

La demanda fue admitida en auto de fecha 18 de mayo de 2021, notificada por estado No. 17 del 19 de mayo de la misma anualidad; la parte demandante fue requerida en dos oportunidades los días 13 de diciembre de 2021 y 16 de mayo de 2022, la contumacia fue declarada en auto de fecha 04 de octubre de 2022, es decir, un año, cuatro meses y 16 días después de admitida la demanda; y aun así, la parte demandante, dentro de los términos otorgados en los requerimientos realizados no allegó constancia de envío de notificación a la demandada Fuller Mantenimiento.

3

Por otro lado, es de aclarar, que dentro del recurso presentado aporta lo que sería una constancia de notificación, en la que tampoco es posible verificar concretamente que se realizó en debida forma el envío de la notificación del auto admisorio de la demanda, que es la misma constancia aportada el 16 de junio de 2021, de la cual, se le indicó que era el correo electrónico incorrecto para notificaciones judiciales y, desde el 16 de junio de 2021 ultimo memorial aportado por la parte demandante, hasta la orden de archivo por configuración de contumacia de fecha 04 de octubre de 2022, no fue aportada constancia al correo de notificaciones judiciales de la demandada, lo que demuestra una clara inactividad procesal.

Pues bien, de los hechos de la presente demanda, es claro que nos encontramos frente a un litisconsorcio necesario pues, en este caso la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente.

En consecuencia, al no estar íntegramente notificada del auto admisorio de la demanda, la parte llamada a juicio, considera el Despacho que el presente asunto se encuentra incurso en la causal de archivo prevista en el parágrafo del artículo 30° del C.P.T. y de la S.S., toda vez que ha transcurrido más de seis meses, desde la providencia anteriormente mencionada, se reitera, sin que se hubiere efectuado el trámite procesal de notificación a cargo de la parte demandante.

Ahora bien, aunque se encuentra claro que i) en materia laboral no hay lugar a aplicar la perención o el desistimiento tácito previsto en el ordenamiento civil, por cuanto se trata de un figura incompatible con la finalidad protectora de los derechos laborales de los trabajadores, tal como la H. Corte Constitucional lo enseñó en sentencia C-868 de 2010; y

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Teléfono: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



ii) los Jueces Laborales gozan de amplios poderes de impulso oficioso y dirección del proceso, para evitar su paralización indefinida y tramitarlo hasta su culminación; también se encuentra claro que el Juez Laboral no puede oficiosamente iniciar los procesos ni reemplazar a las partes en las cargas que el legislador les ha entregado; ello en procura, de mantener el derecho a la igualdad.

4

Es así que en caso de negligencia o de evidente inactividad de la parte actora en la consecución de la notificación a la parte demandada, era procedente ordenar el archivo de las diligencias, toda vez que sin estar trabada la Litis y por ende sin estar garantizado el derecho de defensa de la demandada, no puede el Juez activar su poder oficioso y disponer la continuación del proceso, aún sin la presencia de las partes; al quedar demostrado dentro de la presente motivación, transcurridos un año, cuatro meses y 16 días es adecuado en derecho la declaratoria de archivo por configuración de contumacia dentro del presente proceso, como fue ordenado mediante auto de fecha 04 de octubre de 2022, sin que la parte interesada cumpliera los requerimientos realizados por el Despacho como se puede observar en el expediente.

Por lo anterior, no hay lugar a revocar la decisión adoptada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 04 de octubre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 21 DE FEBRERO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 07

LLT